

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LILLIAM CRUZ ROJAS

Apelante

v.

WALMART SUPERCENTER
ESCORIAL;
ASEGURADORA A, B, C

Apelado

KLAN201900213

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K DP2016-0131

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de agosto de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Liliam Cruz Rojas (señora Cruz Rojas o apelante), mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de la Sentencia Sumaria dictada el 27 de noviembre de 2018 y notificada el 30 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En virtud del referido dictamen, el TPI declaró con lugar la moción de Sentencia Sumaria presentada por Walmart Super Center (Walmart o apelado) y en consecuencia desestimó la causa de acción presentada por la señora Cruz Rojas.

Tras examinar los alegatos de las partes comparecientes, se revoca la aludida Sentencia Sumaria. A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen apelado. Veamos.

I.

Según surge del expediente, el 20 de junio de 2017, la señora Cruz Rojas presentó la segunda demanda enmendada¹ por daños y perjuicios y represalias en contra de Walmart y las aseguradoras A, B y C. Dicha demanda tiene su génesis por los eventos transcurridos el 21 de marzo

¹ Apéndice páginas 97-101.

de 2015. Conforme a lo alegado, para esa fecha, la señora Cruz Rojas, empleada de Walmart, fue solicitada por Jozy Montañez para que impartiera un seminario de tarjetas de créditos en la tienda de Amigo de Caparra. La parte apelante se negó a darlo porque no tenía una licencia de conducir vigente, por lo que, con ayuda de otro supervisor, el señor Juan Cruz, se lo solicitaron a la señora Emilka Delgado. No obstante, la señora Delgado no tenía vehículo de motor. Por tal motivo, la parte apelante, se dirigió a sus supervisores y ofreció prestarle su carro a la señora Delgado si ellos querían, a lo que respondieron en la afirmativa. Regresando del seminario, la señora Delgado tuvo un accidente vehicular, por lo que la señora Cruz Rojas tuvo que incurrir en altos gastos de reparación. Consecuentemente, la parte apelante le solicitó a Walmart que asumiera los costos, pero se negó. Posterior a dicha solicitud, la señora Cruz Rojas sintió que los empleados de Walmart la insultaron y trataron mal. Por estas razones decidió acudir a los tribunales y demandó a Walmart².

En dicha demanda reclamó que Walmart debía reembolsarle la suma de \$6,000 por los gastos incurridos en la reparación de su vehículo de motor. Además, alegó que por ella solicitarle a Walmart dicho reembolso, este incurrió en un patrón de represalias en su contra. Por dichas represalias la señora Cruz Rojas reclamó \$150,000 en concepto de daños físicos y emocionales.³

El 6 de julio de 2017 la parte apelada presentó la Contestación a la segunda demanda enmendada, en la cual negó las alegaciones de la señora Cruz Rojas. Argumentó que no era responsable por los daños sufridos del vehículo de motor; que no procedía la acción de daños por gozar de inmunidad patronal; que no se daban los requisitos necesarios para una acción de represalias y finalmente que hacía falta parte

² Id, pág. 276-281.

³ Id.

indispensable porque la señora Cruz Rojas no era dueña registral del vehículo de motor⁴.

Luego de varios incidentes procesales, el 30 de julio de 2018, Walmart presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria. En síntesis, argumentó que la señora Cruz Rojas no tenía legitimación activa para reclamar los daños causados al vehículo de motor por esta no ser la titular registral del mismo. Además, arguyó que no se configuraron los elementos necesarios para llevar una causa de acción por represalias por falta de nexo causal entre las alegadas acciones adversas y la acción protegida. Finalmente, discutió que no procedía la causa de daños y perjuicios por daños físicos y mentales toda vez que gozaban de inmunidad patronal y ya la señora Cruz Rojas recibía tratamiento del Fondo del Seguro del Estado⁵.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó moción de Oposición a solicitud de sentencia sumaria en la que argumentó que existían controversias de hecho que impedían que se dictara sentencia en esa etapa de los procedimientos. Además, alegó por primera vez, que existían elementos de discrimen al tenor de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, mejor conocida como la Ley de Prohibición de Discrimen Contra Impedidos, enriquecimiento injusto y violaciones de derechos constitucionales como la honra, intimidad y la dignidad⁶.

A su vez, el 9 de octubre de 2018, la parte apelada presentó Réplica a Oposición de Sentencia Sumaria en la cual reitera los argumentos utilizados en la Moción en solicitud de sentencia sumaria. Además, le solicitó al tribunal que no tomara en consideración las nuevas alegaciones que presentó la señora Cruz Rojas en la Oposición de sentencia sumaria⁷. Por su parte, la señora Cruz Rojas presentó “Dúplica a la Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” en la cual

⁴ Id, páginas 108-112.

⁵ Id, páginas 169-533.

⁶ Id, páginas 539-787.

⁷ Id, páginas 790-800.

reiteró sus argumentos y planteó que los argumentos de la parte apelada carecían de validez.⁸

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la Moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por Walmart. En dicha sentencia no tomó en consideración las nuevas causas de acción incluidas por la señora Cruz Rojas en la “Oposición a la Sentencia Sumaria”, pues no cumplió con la Regla 13.1 de las Reglas de Procedimiento Civil (32 LPR Ap. V)⁹. Consecuentemente, dicho tribunal desestimó la causa de acción presentada por la señora Cruz. En dicha Sentencia el foro de primera instancia consignó las siguientes determinaciones de hecho:

1. El 24 de septiembre de 2009, la Sra. Cruz comenzó a trabajar en Walmart de Plaza Escorial como cajera.
2. El 24 de septiembre de 2009, se le entregó a la Sra. Cruz una copia del manual de empleados. El manual de empleados contiene una política que prohíbe la conducta inapropiada y anima a los empleados a reportar cualquier preocupación de hostigamiento o conducta inapropiada. Además, el manual indica a sus empleados que se tomará acción inmediata y que no se tomarán represalias en su contra por hacer un reporte al supervisor inmediato, a cualquier integrante de la gerencia o al Departamento de Recursos Humanos de la empresa.
3. El 28 de agosto de 2014, la Sra. Cruz solicitó un acomodo de horario para trabajar de 6:00 am a 6:00 pm por padecer de depresión severa recurrente.
4. Walmart aceptó la solicitud de acomodo de horario y se le siguió renovando hasta el presente.
5. El 11 de octubre de 2014, la Sra. Cruz fue amonestada y recibió una Hoja para el Asesoramiento de Desempeño por incurrir en un patrón de ausentismo.
6. El 2 de febrero de 2015, la Sra. Cruz fue amonestada verbalmente por no procesar correctamente ni incluir toda la información necesaria de un cheque del Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños (WIC).
7. El 4 de marzo de 2015, la Sra. Cruz fue amonestada y recibió una Hoja para el Asesoramiento del Desempeño por haber incurrido en un patrón de ausentismo.

⁸ Id, páginas 805-811.

⁹ Las nuevas alegaciones no estaban incluidas en la segunda demanda enmendada y las expone por primera vez en la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria. Ver apéndice págs. 97-101 y 539-787.

8. El 21 de marzo de 2015, la Sra. Cruz le prestó su auto a la Sra. Emilka Delgado (Sra. Delgado), para que esta impartiera un seminario sobre tarjetas de crédito en el Supermercado Amigo de Caparra.
9. La Sra. Cruz no fue instruida ni obligada por ninguno de sus supervisores a prestarle el auto a la Sra. Delgado.
10. Ningún gerencial de Walmart le indicó a la Sra. Cruz que, si esta le prestaba el auto a la Sra. Delgado, su auto estaría cubierto por un seguro de la empresa.
11. De camino para impartir el seminario, la Sra. Delgado chocó el carro a la Sra. Cruz.
12. Según el Informe de Accidente de Tránsito rendido por la Policía de Puerto Rico, la Sra. Delgado tuvo la culpa del accidente.
13. El seguro compulsorio no le otorgó una indemnización a la Sra. Cruz por los daños que sufrió el vehículo, por la Sra. Delgado haber tenido la culpa del accidente.
14. La Sra. Cruz no sabe cuánto gastó en las piezas para la recuperación del vehículo y en la labor del mecánico ni tiene el recibo de los costos. Tampoco sabe el nombre del mecánico que arregló el auto.
15. La Sra. Cruz no es la titular registral del vehículo de motor marca Toyota modelo Matrix que conduce y por el cual está reclamándole a Walmart.
16. El titular registral del auto es el Sr. Miguel A. Rojas Irizarry (Sr. Rojas), quien es el tío del exesposo de la Sra. Cruz.
17. La Sra. Cruz era quien utilizaba el auto en todo momento y quien lo pagaba.
18. Luego del accidente, alrededor del día 21 de marzo de 2015, la Sra. Cruz le preguntó a la Sra. Clarimar Domínguez (Sra. Domínguez), Gerente de Recursos Humanos de la tienda Walmart de Plaza Escorial, si la compañía podía pagar los daños del auto y el costo de la grúa. La Sra. Domínguez le indicó a la Sra. Cruz que le consultaría al Sr. Marcos Sierra (Sr. Sierra), Gerente de Mercado de Walmart.
19. El 2 de abril de 2015, la Sra. Domínguez se reunió con la Sra. Cruz para comunicarle que Walmart no reembolsaba ningún costo o daño del vehículo y que el Seguro Choferil no cubría daños al auto sino al empleado, y que debía reclamar los daños del auto a su propio seguro. La Sra. Domínguez también le comunicó a la Sra. Cruz que, con el fin de ayudarla, se le asignarían más de 30 horas de trabajo semanales.
20. Posterior a esta reunión, la Sra. Cruz no le indicó a la Sra. Domínguez que su acomodo de horario no estaba siendo respetado, ni que un empleado de Walmart la llamó impedida, ni que sus supervisores no la dejaban ir al baño ni que se estaban tomando represalias en su contra.

21. El 26 de junio de 2015, el desempeño de la Sra. Cruz fue evaluado por Walmart. La Sra. Cruz cumplió con las expectativas de la empresa y recibió un aumento de .25 centavos en el salario que devengaba por hora y pasó a devengar un tipo por hora de \$9.30.
22. En dicha evaluación se le exhortó a la Sra. Cruz que aprendiese sobre otras áreas tales como la mesa de servicio al cliente y el Money Center. Además, se le exhortó que mejorara su asistencia y puntualidad.
23. La Sra. Cruz también había sido evaluada en los años 2013 y 2014. En ambas ocasiones cumplió con las expectativas y cada año le aumentaron el salario por .25 centavos la hora.
24. El 15 de septiembre de 2015, la Sra. Karen Reyes (Sra. Reyes), Gerente de Mercado de Recursos Humanos de Walmart, a solicitud de la Sra. Cruz, se reunió con ella para discutir su evaluación.
25. El 3 de noviembre de 2015, la Sra. Karen Reyes se reunió con la Sra. Cruz para notificarle que había leído su evaluación y que la misma era buena.
26. Durante la reunión del 3 de noviembre de 2015, la Sra. Cruz no le comentó a la Sra. Reyes que le había solicitado a Walmart que le pagara los daños a su auto ni que fuera objeto de trato distintivo por haberle solicitado a la empresa que le pagaran por los daños a su auto.
27. La Sra. Cruz le indicó a la Sra. Reyes que su acomodo de horario no estaba siendo respetado, ni que un empleado de Walmart la llamó impedida, ni que sus supervisores no la dejaban ir al baño ni que se estaban tomando represalias en su contra.
28. Luego de la evaluación del año 2015, la Sra. Cruz recibió un segundo aumento el elevó su salario a \$10.00 la hora.
29. La Sra. Cruz manifiesta que, luego de la reclamación de los daños del vehículo, su supervisora, la Sra. Norma García le llamaba impedida. No obstante, la Sra. Cruz no recuerda las fechas en que la Sra. Norma García incurrió en tal conducta.
30. La Sra. Cruz no recuerda los nombres de los compañeros de trabajo que escucharon que la Sra. Norma García la llamara impedida.
31. La Sra. Cruz manifiesta que, tanto la Sra. Norma García como otro de sus supervisores, el Sr. Rafael Sanabria, le preguntaron si se había tomado la pastilla de los nervios.
32. La Sra. Cruz tampoco recuerda la fecha en que la Sra. Norma García y el Sr. Rafael Sanabria le hicieron tal comentario ni cuales compañeros de trabajo estuvieron presentes.
33. La Sra. Cruz no le reclamó a su supervisora, Sra. Norma García, que le pagara los daños de su vehículo de motor.
34. La Sra. Cruz manifiesta que, luego de la reclamación de los daños del vehículo, sus labores fueron limitadas pues fue

excluida del área de las tarjetas de créditos de electrónica, del área de electrónica y que no le asignaban unas cajas en particular.

35. Como cajera, la Sra. Cruz no está asignada a una caja ni a un área específica, sino que rota por los distintos departamentos y cajas de la tienda.
36. Como cajera, la Sra. Cruz tiene la responsabilidad de hacer solicitudes de tarjetas de crédito y planes de protección. Walmart le requiere a todos sus cajeros que realicen solicitudes de tarjetas de crédito.
37. Antes del accidente de auto que tuvo la Sra. Delgado en el auto de la demandante, cuando la Sra. Cruz salía a las 6:00 p.m., esta ponchaba su hora de salida entre 6:10 p.m. a 6:15 p.m.
38. Asimismo, cuando la Sra. Cruz finalizaba su turno a las 3:00 p.m., 4:00 p.m. y 5:00 p.m., ésta ponchaba su hora de salida de dos a quince minutos luego.
39. La Sra. Domínguez explicó que cuando un cajero va a finalizar su turno tiene que realizar las siguientes gestiones: unos minutos antes de finalizar su turno, presionan la luz que está en la caja para notificar a su supervisor el fin de su turno. Luego, el cajero imprime un reporte y guarda el mismo en la valija junto al dinero. Luego, el cajero lleva la valija hasta la oficina de contabilidad en donde firma un registro indicando el número de valija que entregó y deposita el mismo. Luego la cajera se dirige al almacén, localizado al final de la tienda para ponchar la hora de salida. Este proceso puede tomar aproximadamente de diez (10) a veinte (20) minutos.
40. El 2 de junio de 2016, la Sra. Cruz se reportó por primera vez a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y recibió tratamiento médico psiquiátricos y por dolores físicos resultado de una caída que sufrió en las instalaciones de Walmart. Dicho tratamiento duró hasta el 21 de julio de 2017.
41. El 22 de julio de 2017 fue dada de alta y se le ordenó a regresar al trabajo mientras recibía tratamiento médico.¹⁰

Basado en los escritos presentados, en los hechos probados y no controvertidos, y en el derecho aplicable, el Tribunal de Primera Instancia no encontró que Walmart fuera responsable por los daños sufridos al vehículo de motor de la señora Cruz Rojas ni que ella fuera objeto de represalias por la parte apelante. El 17 de diciembre de 2018, la señora Cruz Rojas solicitó reconsideración, pero el Tribunal de Primera Instancia la denegó.

¹⁰ Id, páginas 817-823.

Inconforme, el 27 de febrero de 2018, la señora Cruz Rojas acudió ante nos mediante recurso de apelación y señaló que el foro apelado cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver mediante sentencia sumaria que la parte demandante no tenía derecho a ser resarcida por los daños sufridos por su vehículo de motor cuando se utilizaba para realizar actividades que beneficiaba a Walmart y al descartar la doctrina de enriquecimiento injusto como fuente de derecho para compensar a la demandante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria a pesar de que existen controversias sustanciales de hechos, elementos de intención y de credibilidad que impedían su adjudicación mediante dicho mecanismo sobre las causas de acción de daños y perjuicios, discrimen, violación a acomodo razonable y represalias y que solo en un juicio plenario podían ser atendidas.

Por su parte, el 29 de marzo de 2019, Walmart presentó su alegato en oposición; por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 DPR 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el

tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., pág. 213, citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 DPR 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914.

Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. Meléndez v. M. Cuebas, 193 DPR 100, a pág. 110. **De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad.** Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, a pág. 610 (2000); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714, a pág. 720 (1986).

En resumen, el tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto algún hecho esencial y pertinente; y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente. Ahora bien, no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) **existen hechos esenciales controvertidos**, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) **surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material**, o (4) **como cuestión de derecho no procede**. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, *supra*, a págs. 722-723. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

“[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990).”

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de

Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

“Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata–Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.”

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119.

Finalmente, es importante reiterar lo expresado en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a la pág. 335. En esa ocasión, nuestro Tribunal Supremo declaró que, al revisar la determinación de primera instancia, el foro intermedio está limitado de dos formas. En primer lugar, dicho foro solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de

primera instancia, por lo que “las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidavits que no fueron presentado oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo.”

Íd. La segunda limitación impuesta por el Alto foro, “el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.” Íd.

B

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico rige la responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. 31 LPRA sec. 5141. Para establecer responsabilidad bajo esta disposición, es necesario (1) que exista un daño, (2) una acción u omisión negligente y (3) la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente del demandado. Por tanto, la reparación de un daño procede siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos indispensables, sin los cuales no se configura la causa de acción por responsabilidad extracontractual.

Así, es norma reiterada que en toda causa de acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, supra, el demandante tiene que establecer: (1) la existencia de una acción u omisión productora del acto ilícito extrajudicial; (2) la antijuridicidad de la misma; (3) la culpa o negligencia del agente; (4) la producción de un daño; y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño. Valle v. E.L.A., 157 DPR 1, a la pág. 14 (2002), Sucn. Vega Marrero v. A.E.E., 149 DPR 159, 169 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, a la pág. 755 (1998); Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, páginas 472-473 (1997); Ramírez v. E.L.A., 140 DPR 385, a la pág. 391 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar

y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto que una persona prudente y precavida habría de prever en las mismas circunstancias. Sucn. Vega Marrero v. A.E.E., *supra*; Montalvo v. Cruz, *supra*; Ramos v. Carlo, 85 DPR 353, a la pág. 358 (1962). Este deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Sucn. Vega Marrero v. A.E.E., *supra*, págs. 169-170; Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, pág. 309 (1990); Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8, pág. 19 (1987). De igual forma, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 DPR 265, pág. 276 (1996).

El elemento de la previsibilidad está íntimamente ligado al concepto de causalidad. Cabe apuntar que no basta la mera existencia de un daño y la acción u omisión negligente. Es imperativa la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente. En esta jurisdicción la doctrina que rige respecto al nexo o relación causal es la doctrina de la causalidad adecuada, según la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. Valle v. E.L.A., *supra*, pág. 19; Sucn. Vega Marrero v. A.E.E., *supra*, pág. 170; Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127, 134 (1974). Véase, además, Toro Aponte v. E.L.A., *supra*, pág. 474; Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra*, pág. 310.

De otra parte, el Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico establece que la responsabilidad en cuanto a los daños y perjuicios generados por los actos u omisiones propios son extensibles a aquellos “dueños o directores de un establecimiento o empresa **respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus**

funciones.” (Énfasis suplido) 31 LPRA sec. 5142. Es decir, la responsabilidad vicaria ocurre cuando se impone responsabilidad por la culpa o negligencia de otros; Molina, Caro v. Dávila, 121 DPR 362, pág. 376 (1988); Torres Pérez v. Medina Torres, 113 DPR 72, pág. 76 (1982). Así, pues, nuestro sistema de derecho reconoce la responsabilidad de un patrono por los actos u omisiones de los empleados cuando éstos están en gestiones de su trabajo. Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 DPR 263, 271 (1993). **Lo determinante en estos casos es que el empleado haya actuado para beneficio del patrono, como parte de las funciones inherentes de su puesto.** Hernández Vélez v. Televisión, 168 DPR 803, pág. 815 (2006). Con respecto a este asunto, el Tribunal Supremo de PR expresó:

“...la prueba para determinar la responsabilidad del patrono respecto a los actos del empleado no es la de si el acto de éste ha sido voluntario e intencional, **sino si el empleado actuaba en beneficio del negocio del patrono y dentro de la esfera de su autoridad**, o si se desvió de sus funciones y realizó un acto de carácter personal.” (Énfasis suplido) Maysonet v. Sucesión Arcelay, 70 DPR 167, pág. 173 (1949). **Reiterado en,** Hernández Vélez v. Televisión, 168 DPR 803, pág. 816 (2006); Martínez v. United States Casualty Co., 79 DPR 596, pág. 601 (1956); González v. Compañía Agrícola de Puerto Rico, 76 DPR 398, pág. 401 (1954).”

El jurista Herminio Brau del Toro, en su tratado, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, expresa:

“Según la jurisprudencia, la base de la responsabilidad de los patronos deriva de:

1. **La relación de principal y agente entre patrono y el empleado.**
2. **La autorización expresa o implícita otorgada por el patrono al empleado para requerir o solicitar la ayuda o colaboración de otros para cumplir su encomienda en relación a su empleo o cargo, en beneficio de la empresa.**
3. **El beneficio o provecho económico a favor del patrono.”** H. M. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2^{da} ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1989, Vol. II, Cap. VII, pág. 770. (Énfasis suplido)

A su vez, la causa de acción al amparo del Art. 1803 establece una presunción de culpa, cuando expresa: **“la responsabilidad de que trata**

esta sección cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.” (Énfasis suplido) 31 LPRA sec. 5142. El tratadista Castán Tobeñas dijo que dicha presunción de culpa puede consistir en una falta de vigilancia “o en una desacertada elección (culpa in eligiendo)”. J. Castán Tobeñas, Derecho Civil español, común y foral, 15^{ta} ed., Madrid, Ed. Reus, 1993, T. IV, pág. 973. “En general se dice que es una responsabilidad fundada en la presunción *iuris tantum* de culpa propia, por la falta de vigilancia o de cuidado en la elección de las personas.” J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 3^{ra} ed., Barcelona, Ed. Bosch, T. II, Vol. III, 1983, pág. 106.

C

De otro lado, la doctrina de enriquecimiento injusto, subsumida en la figura de los cuasicontratos, “es un principio general del derecho fundado en la equidad que informa todo el ordenamiento jurídico”. E.L.A. v. Cole, 164 DPR 608, 632 (2005). **La aplicación de la doctrina está sujeta a la inexistencia de un precepto legal, que provea para otra causa de acción.** Íd.; Ortiz Andujar v. E.L.A., 122 DPR 817, 822 (1988). Los elementos que deben concurrir al evaluar la procedencia de la doctrina son los siguientes: 1) existencia de un enriquecimiento, 2) un correlativo empobrecimiento, 3) una conexión entre dicho empobrecimiento y enriquecimiento, 4) falta de una causa que justifique el enriquecimiento, 5) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. E.L.A. v. Cole, supra, pág. 633. Ahora bien, la doctrina de enriquecimiento injusto no es invocable cuando su efecto vulnere una clara política pública, plasmada en un estatuto o en la Constitución. Íd., págs. 633-634; Hatton v. Municipio de Ponce, 134 DPR 1001, 1010 (1994). Por ende, la doctrina de enriquecimiento injusto no se aplicará cuando se transgredan principios de sana administración pública. Véase, Municipio de Ponce v. Gobernador, 138 DPR 431 (1995).

D

Finalmente, la Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1990, mejor conocida como la Ley de Represalias, 29 LPRA sec. 194, *et seq.*, crea una causa específica de acción de daños y perjuicios contra cualquier patrono que discrimine contra algún empleado por ofrecer o intentar ofrecer información o testimonio ante algún foro legislativo, judicial o administrativo. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149, 159 (2007). Así, el Art. 2 de esta legislación establece los parámetros de esta causa de acción del siguiente modo:

- (a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.
- (b) Cualquier persona que alegue una violación a las secs. 194 *et seq.* de este título podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones.
- (c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso *prima facie* de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 *et seq.* de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. Véase 29 LPRA sec. 194a.

III.

En su recurso de apelación, la señora Cruz Rojas alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la moción de Sentencia Sumaria presentada por Walmart. Pues, había controversias

sustanciales de hechos, elementos de intención y de credibilidad que impedían la adjudicación sumariamente. Además, alega que dicho foro erró al descartar la acción en daños y perjuicios por los daños al vehículo de motor mientras se usaba para beneficiar a Walmart. Sostiene que dicho comportamiento de Walmart constituye un enriquecimiento injusto, pues la parte apelada se benefició del seminario impartido, mientras la parte apelante tuvo pérdidas monetarias.

Luego de un análisis cuidadoso del expediente del caso, una mirada de *novus* y no prevenida a la solicitud de sentencia sumaria y la oposición, se concluye que existen hechos materiales en controversia, elementos de intención y credibilidad que imposibilitan la solución sumaria del caso.

En la moción de sentencia sumaria, Walmart, argumentó que la señora Cruz Rojas no tiene causa de acción en daños y perjuicios contra la compañía puesto que no había nexo causal. Argumentó que la señora Cruz Rojas le prestó su auto a la compañera de trabajo voluntariamente y que la causa inmediata de los daños fue la negligencia de la compañera de trabajo, por lo que Walmart no respondía¹¹. Para sustentar dicha alegación utilizaron la deposición que le tomaron a la señora Cruz Rojas¹² y el informe de la policía¹³ con relación al accidente del auto.

Habiendo examinado la deposición y el informe de la policía, nos lleva a concluir lo opuesto. De la deposición surge que la señora Cruz Rojas prestó voluntariamente su auto a la compañera de trabajo, pero según ella, lo hizo con el consentimiento de Walmart ya que ella les preguntó si se lo podía prestar¹⁴. Además, le prestó el auto a la compañera para que ella impartiera un seminario de tarjetas de crédito a otros empleados de Walmart¹⁵. O sea, el auto se usó para beneficiar a Walmart, por lo que se puede concluir que hay nexo causal. A tenor con el Derecho reseñado, un patrono responde por las actuaciones de sus

¹¹ Id, pág. 183.

¹² Id, págs. 190-405.

¹³ Id, págs. 447-449.

¹⁴ Id, págs. 276-281.

¹⁵ Id.

empleados si hay un nexo entre sus actos y los intereses del patrono. Incluso, el Art. 1803 crea una presunción de responsabilidad del patrono, quien mediante evidencia tiene que rebatir. Por lo tanto, la misma deposición que utiliza Walmart para fundamentar su posición controvierte los hechos. La parte apelante expresó:

R: Entonces ella llama a Emilka. Emilka viene adonde mí y adonde Juan Cruz y Josy Montañez, y le preguntan si ella puede ir a dar el 'training' a Caparra. Entonces ella dijo: "Sí". "¿Tú sabes darlas?". "Si, pues si yo soy la que las proceso allí a veces cuando las muchachas están ajoradas", les indica Emilka a ellos.

Entonces Juan Cruz y Josy dicen: "Ah, pues tú vas". Y ella dice: "Ay, pero yo no tengo carro. Ahora mismo me traje mi esposo", fue lo que ella dijo. Entonces la señora Josy dice, ella y Juan se quedaron así: "¿Qué vamos a hacer?". Y yo le dije: "¿Tú tienes licencia?", le pregunté. Y ella me dice: "Sí".

Y yo le dije: "Si ustedes quieren yo le presto mi vehículo para que no se afecten". Y entonces ellos le preguntaron: "¿Tú tienes licencia?". Ella contestó que sí, y entonces ahí él le dijo: "Ah, pues, okey, dale. Ponchas cuando llegues a la tienda, que te firmen el papel y cuando vuelvas también."¹⁶

Basado en el extracto anterior, está claro que, si eso es cierto, Walmart se estaba beneficiando por el uso del carro. Así las cosas, tendría la carga de rebatir la presunción de responsabilidad que le impone el Art. 1803 del Código Civil. 31 LPRA sec. 5142. Incluso, se podría prestar para un enriquecimiento injusto debido a que Walmart se benefició del uso del carro, pero la señora Cruz Rojas se empobreció con el accidente.

De otra parte, Walmart argumentó en la Moción de sentencia sumaria que no procede la acción por represalias debido a que la señora Cruz Rojas no sufrió acción adversa ni existía nexo causal. Alegó que la parte apelante, posterior a la solicitud de reembolso que le hizo a Walmart, tuvo aumentos de horas, de salario y buenas evaluaciones por sus supervisores. Esto lo fundamentó con copias de dichas evaluaciones y aumentos salariales¹⁷. Además, arguyó que Walmart siempre respetó el acomodo razonable que tenía la parte apelante. Sostuvo que, desde

¹⁶ Id, págs. 279-280.

¹⁷ Id, págs. 502-511.

antes de la reclamación por el accidente, la señora Cruz Rojas salía del trabajo entre 6:02 p.m. a 6:20 p.m., esto debido al proceso de ponche, y que posterior al accidente solo salió una vez después de las 7:00 p.m., lo que no constituye una acción adversa¹⁸. Para fundamentar dicha alegación presentó copia del registro de horas que cubría de 21 de febrero de 2015 al 22 de julio de 2016¹⁹.

Por otra parte, Walmart señaló que las alegaciones de la señora Cruz Rojas respecto a insultos que recibió de sus supervisores posterior a la reclamación, tales como llamarle “impedida”, “si se había tomada la pastilla”, no revelan ánimos de represalias²⁰ nunca sucedieron. Sostuvo dicha alegación con la deposición tomada a la parte apelante, pues cuando se le preguntó en qué fecha ocurrieron los insultos y quién estaba alrededor, esta no se acordaba. Además, utilizaron las declaraciones juradas de la señora Clarimar Domínguez, la Directora de Recursos Humanos de Walmart²¹, y la señora Karen Reyes Hernández, la Gerente de Mercado de Recursos Humanos²², quienes declararon que la apelante nunca les informó sobre dichos insultos o que no le estaban respetando el acomodo razonable.

Los planteamientos y documentos incluidos en el expediente no nos convencen. La señora Cruz Rojas alegó en la deposición, que posterior al accidente y la subsiguiente reclamación, fue víctima de represalias. Expresó que sus superiores la insultaron y le violaron constantemente su acomodo razonable. A saber:

P: Yo tenía un acomodo razonable para esas fechas de 6:00 de la mañana a 6:00 de la tarde.

R: Unjú

P: Y a veces eran las 7:00, 7:30, hasta 8:00 de la noche y ella no me sacaba de la caja. Yo le indicaba que yo salía a las 6:00, según acomodo razonable, y me decía que era la prioridad de la tienda, y la prioridad de que estuviera el cliente ahora y que llegara relevo.²³

¹⁸ Id, pág. 185.

¹⁹ Id, págs. 455-492.

²⁰ Id, pág. 185.

²¹ Id, págs. 450-451.

²² Id, págs. 500-501.

²³ Id, pág. 341.

[...]

R: Las horas específicamente después del incidente, me sacaban de, si yo salía a las 6:00 me sacaban a las 7:30 u 8:00, y muchas veces fui donde la señora Clarimar a notificarlo.

P: ¿Y me dijo que eso era por necesidades de la compañía, que le dijeron eso?

R: Ella me indicaba que no importaba el acomodo razonable, que tenía que quedarme hasta la hora llegara mi relevo o no hubiera fila.²⁴

[...]

P: ... [M]i pregunta es, ¿cuál es el patrón de represalias que usted está alegando?

R: Decirme impedida

P: ¿Quién le dijo impedida?

R: La señora Norma García²⁵

[...]

P: ¿Qué más usted entiende que es represalia?

R: Decirme que ella no es médico, y que ella no me veía asando en fiebre para dejarme ir²⁶.

[...]

R: Si pedía permiso ir al baño por la máquina, por la caja registradora me decía que no podía ir hasta que bajara la fila. Eso lo hizo varias veces en presencia de clientes y que ella también tenía ganas, deseos de ir al baño y no podía.

P: ¿Y eso era porque la fila, me dijo, que estaba larga?

R: Ella indicaba que tenía que vaciar la fila completa para poder ir al baño. En ocasiones me indicó que si me buscaba un conito.²⁷ (Énfasis suplido).

[...]

P: [U]sted me había dicho anteriormente, usted alega, verdad, que la señora Norma le dijo impedida.

R: Correcto.

P: ¿Usted no recuerda la fecha me indicó?

R: No recuerdo ahora mismo. Fue en presencia de compañeros y clientes

P: ¿Quiénes estaban presentes cuando eso ocurrió?

²⁴ Id, págs. 341-342.

²⁵ Id, pág. 351.

²⁶ Id, pág. 357.

²⁷ Id, pág. 358.

R: Varios compañeros.

P: ¿Quiénes? ¿Quiénes de los compañeros de trabajo?

R: Es que como fueron varias situaciones, varias...

P: Sí, pero de los que usted recuerde. ¿Si fueron varias ocasiones, quienes estuvieron presentes?

R: No recuerdo ahora.

P: Entonces en su contestación al interrogatorio usted dice que alguien le dijo que si se tomó la pastilla de los nervios. ¿Quién le dijo eso?

R: Norma y Sanabria.²⁸

Walmart negó dichas alegaciones, expresó que, si la señora Cruz fue víctima de represalias, ella nunca las informó. La señora Clarimar Domínguez y la señora Karen Reyes así lo aseguraron, veamos segmentos sus declaraciones juradas. La señora Domínguez expresó:

[...]

4. Posterior a dicha reunión, Cruz nunca me indicó que fuera objeto de trato distinto por haber solicitado a la Compañía que le pagaran los daños del auto. Cruz nunca me indicó que estaba saliendo más tarde de la 6:00 p.m., ni que su acomodo razonable no estaba siendo respetado, ni que un empleado de la Compañía la llamó impedida, ni que sus supervisores no la dejaban ir al baño ni que estaba tomando represalias en su contra.

5. [...]

6. En la tienda Walmart de Plaza Escorial, todo empleado no exento tiene que ponchar la hora de entrada y salida. El ponchador está localizado en el almacén al final de la tienda. En el caso de las cajeras, unos minutos antes de finalizar su turno, presionan la luz que está en la caja para notificar a su supervisor el fin de su turno. Luego, el cajero imprime un reporte y guarda el misma en la valija junto con el dinero. Luego, el cajero lleva la valija hasta la Oficina de Contabilidad en donde firma un registro indicando el número de valija que entregó y deposita el mismo. Luego la cajera se dirige al almacén, localizado al final de la tienda para pochar la hora de salida. Este proceso puede tomar aproximadamente de diez (10) a veinte (20) minutos.²⁹

[...]

Por otra parte, la señora Reyes declaró:

[...]

²⁸ Id, págs. 375-376.

²⁹ Id, págs. 450-451.

3. Durante la reunión con Cruz, ésta no me notificó que había solicitado que la Compañía le pagara los daños del auto que utiliza, ni me indicó que fuera objeto de trato distinto por haber solicitado a la compañía que le pagara los daños del auto. Asimismo, Cruz nunca me indicó que estaba saliendo más tarde de las 6:00 p.m., ni que su acomodo de horario no se estaba respetando, ni que un empleado de la Compañía la llamó impedida, ni que sus supervisores no la dejaban ir al baño ni que estaban tomando represalias contra ella.³⁰

Como se puede observar, hay hechos sustanciales en controversia. Mientras la señora Cruz Rojas alega que Walmart está cometiendo represalias contra ella, la parte apelada lo niega y lo fundamenta con declaraciones juradas y el registro de horarios. Pero la parte apelada no puede descansar en declaraciones juradas sin más, y mucho menos para resolver un asunto de credibilidad, como lo es en este caso. De igual manera, el registro de horas que Walmart incluyó en la Moción de Sentencia Sumaria no demuestra que respetaron el acomodo razonable de la señora Cruz Rojas, sino todo lo contrario. Por lo tanto, hay hechos controvertidos.

Por su parte, en la oposición a la moción de sentencia sumaria, la señora Cruz Rojas, alegó que existen controversias de hecho con relación a la violación de acomodo razonable y en cuanto a las represalias que sufrió por parte de Walmart. Además, sostuvo que hay controversias de hechos porque la apelante alegó que le informó a Walmart dichas represalias, pero Walmart lo negó. Por otra parte, señala que Walmart accedió a que la parte apelante le prestara el carro a la compañera de trabajo. El cual, según ella, se usó durante horas laborales para que la compañera impartiera un seminario en beneficio de Walmart.³¹ Para sustentar sus alegaciones la parte apelante acompañó su moción con la deposición de la señora Cruz Rojas³² y una declaración jurada de Miguel Rojas en la que declara que el auto es de la parte apelante y ella es quien lo paga³³.

³⁰ Id, pág. 500.

³¹ Id, págs. 539-569.

³² Id, págs. 569-784.

³³ Id, pág. 787.

La parte apelada no estableció con claridad que la señora Cruz Rojas carecía de una causa de acción. Walmart se limitó a fundamentar sus planteamientos con alegaciones. Como es sabido, meras alegaciones que contiene una demanda no hacen prueba. Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 509-510 (2011). Asoc. Auténtica de Empl. V. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527, 531 (1981).

IV.

A la luz del análisis expuesto y conforme a lo resuelto en Meléndez v. M. Cuebas, supra, nos corresponde emitir determinaciones sobre los hechos que no están en controversia. Veamos.

1. La parte demandante es Lilliam Cruz Rojas, con dirección postal y física: Calle Dalia, Buzón 185, Buena Ventura, Carolina, Puerto Rico 00987.
2. La parte demandante es Walmart de Puerto Rico, Inc. Registrada conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. La demandante comenzó a trabajar para Walmart de Puerto Rico como cajera a tiempo parcial de forma indeterminada en la sucursal de Escorial.
4. La demandante le prestó su vehículo de motor a Emilka Delgado el 21 de marzo de 2015 y está tuvo un accidente de tránsito.
5. El auto que conduce la demandante no está registrado a su nombre, sino a nombre de un familiar. Dicho auto lo utiliza y lo paga la demandante.
6. Después del accidente, la demandante le preguntó a la señora Domínguez si Walmart podía pagar por los daños que sufrió el vehículo. La señora Domínguez, después de consultarlo con el Gerente, le informó que Walmart no le reembolsaría el costo de los daños.
7. Posterior al accidente la demandante obtuvo buenas evaluaciones y recibió aumentos salariales.
8. La demandante tenía un acomodo razonable de trabajo de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
9. En ocasiones la demandante salía de su turno después de la 6:00 p.m.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro análisis existen controversias que imposibilitan la resolución sumaria del caso. La controversia en esencia se concentra en determinar dos asuntos: si Walmart consintió que la señora Cruz Rojas le prestara su vehículo de motor a su

compañera de trabajo para que esta impartiera un seminario en beneficio de Walmart; y si sufrió represalias por parte de Walmart debido a esta solicitarle que pagara los gastos de reparación de su vehículo de motor. Para esta determinación, el Tribunal de Primera Instancia, con el beneficio del juicio en su fondo, deberá examinar los siguientes aspectos:

1. Si Walmart consintió a que la señora Cruz Rojas le prestara su vehículo de motor a su compañera de trabajo, la señora Emilka Delgado, para que impartiera un seminario en beneficio de Walmart.
2. Si los empleados de Walmart tomaron acciones adversas contra la señora Cruz Rojas por esta pedirle que pagaran los gastos de reparación de su vehículo de motor. Acciones, tales como insultarla e impedirle que saliera a la 6:00 p.m.
3. Si la señora Cruz Rojas le notificó a Walmart las alegadas represalias por parte de los empleados.
4. Si Walmart impidió que la señora Cruz Rojas saliera a las 6:00 p.m. en múltiples ocasiones por esta pedirle que pagaran los gastos de reparación de su vehículo de motor.

Estas controversias, aunque expuestas por la parte apelada como incontrovertidas, muestran una deficiencia de prueba para su sustento. Además, la evidencia suministrada en la oposición a la moción de sentencia sumaria contravino de manera satisfactoria la prueba de la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el apelado, por lo que a nuestro juicio el foro *a quo* no debió resolver mediante este mecanismo.

Por lo tanto, establecidos los asuntos en controversia del caso de autos, colegimos que el tribunal apelado incidió al resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Las circunstancias particulares de los hechos ameritan que las partes tengan su día en corte para dirimir y fundamentar sus posturas, de manera que el foro de primera instancia tenga ante sí la verdad de todos los hechos, a base de prueba testifical y documental admisible y pertinente.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales forman parte de esta sentencia, se revoca la sentencia sumaria apelada. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para la celebración de un juicio en su fondo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaría del Tribunal de Apelaciones